



27 de julio del 2011

J.D. 5507/03/02

Señores
Sistema Financiero, Bursátil,
Pensiones y Seguros

Estimados señores:

La Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica, en el artículo 3 del acta de la sesión 5507-2011, celebrada el 26 de julio del 2011,

considerando que:

- A. En el artículo 6 del acta de la Sesión 5496-2011, celebrada el 27 de abril de 2011, la Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica acordó aplicar el encaje mínimo legal y las normas referidas a la reserva de liquidez sobre los siguientes pasivos:
 1. Las operaciones originadas en empréstitos externos contratados a 360 días o menos, denominadas en moneda nacional o extranjera.
 2. Las líneas de crédito contratadas en el extranjero, tanto en moneda extranjera como en moneda local, que independientemente del plazo de constitución sean de carácter revolutivo.
 3. Las operaciones originadas en empréstitos externos, tanto en moneda local como en moneda extranjera, constituidas a más de 360 días y que contengan cláusulas de exigibilidad de pago aplicables en los primeros 360 días de vigencia del crédito. En estos casos el requerimiento de encaje mínimo legal o de reserva de liquidez será aplicado únicamente en los primeros 360 días de vigencia de dichas operaciones.
 4. Las operaciones originadas en empréstitos externos, tanto en moneda local como en moneda extranjera, constituidas a más de 360 días y que contengan cláusulas que permitan el pago de la operación a iniciativa del deudor en los primeros 360 días de vigencia del crédito. En estos casos el requerimiento de encaje mínimo legal o de reserva de liquidez será aplicado únicamente en los primeros 360 días de vigencia de dichas operaciones.
 5. Cualquier otra operación cuya realidad económica sea semejante a un endeudamiento de corto plazo.

(Handwritten mark)



- B. En ese mismo acuerdo también se dispuso que estas medidas entrarían en vigencia, en forma progresiva, a partir del 1° de agosto de 2011, conforme a los siguientes calendarios.

A partir del:	Tasa de encaje
01 de agosto del 2011	5,0%
01 de setiembre del 2011	10,0%
01 de octubre del 2011	15,0%

A partir del:	Reserva de liquidez requerida
01 de agosto del 2011	5,0%
01 de setiembre del 2011	10,0%
01 de octubre del 2011	15,0%

- C. Contra este acuerdo se interpuso un Recurso de Amparo el pasado 30 de junio de 2011, por Luis Alonso Ortiz Zamora a favor de la Cámara de Bancos e Instituciones Financieras de Costa Rica y sus dieciocho asociados (expediente 11-008063-0007-CO), solicitando que se acoja dicho recurso y se deje sin efecto el acuerdo en cuestión al considerar, en resumen, que dicha decisión presumiblemente se habría fundamentado en el párrafo primero del artículo 65 de su Ley Orgánica, no obstante que ese artículo sólo admite una solución justa, o se está frente a una cuenta de pasivo que es realmente similar al depósito, o no se está, de manera que no se puede asimilar el depósito con el préstamo con la sola finalidad de forzar caprichosa y arbitrariamente un supuesto de encaje legal que no se aviene, en lo más mínimo, con el supuesto jurídico manifestado en la ley. De esta forma se pretende establecer "ex novo" un supuesto de encaje legal no previsto en la ley formal, única fuente normativa capaz de legitimar ese tipo de límites a los derechos fundamentales, por lo que se violenta el principio de reserva de ley. Aduce también que el acuerdo de la Junta Directiva del Banco Central carece de motivación al no explicar, justificar o fundamentar adecuadamente la medida, a pesar de lo gravosa que es la imposición de la nueva carga, lo que les impide proveerse de una defensa adecuada.

Este recurso de amparo fue notificado este mismo 26 de julio de 2011, por lo que, de conformidad con lo establecido en el artículo 41 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, a partir de este momento la norma se tiene por suspendida en su aplicación, pero únicamente en relación con el recurrente y los sujetos a favor de los cuales se interpuso, debiendo la Administración abstenerse de ejecutarlo mientras se resuelve el fondo del asunto planteado.

- D. La suspensión del acuerdo tomado por la Junta Directiva en relación con el encaje mínimo legal y la reserva de liquidez sobre las operaciones de endeudamiento externo, cuya realidad económica es de corto plazo, conforme a lo indicado en el literal C anterior sería parcial por afectar solo a la Cámara de Bancos e Instituciones Financieras de Costa Rica y sus asociados. Se estima que esta circunstancia generará distorsiones cuyos costos pueden ser superiores a los beneficios esperados con la aplicación parcial de la medida; asimismo debe considerarse que esa aplicación diferenciada violentaría lo dispuesto en el artículo 63 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, el cual establece que la única diferencia que podrá establecerse en el nivel de encajes es entre pasivos en colones y en moneda extranjera, por lo que se excluye la posibilidad de aplicar diferencias entre intermediarios financieros.

2



acuerda:

1. Suspender la entrada en vigencia de la aplicación del encaje mínimo legal y las normas referidas a la reserva de liquidez sobre las operaciones indicadas por la Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica en el artículo 6 del acta de la Sesión 5496-2011, celebrada el 27 de abril de 2011.
2. Esta suspensión se mantendrá durante el tiempo que dure el trámite del Recurso de Amparo interpuesto el pasado 30 de junio de 2011, por Luis Alonso Ortiz Zamora a favor de la Cámara de Bancos e Instituciones Financieras de Costa Rica y sus dieciocho asociados.
3. En caso de que el recurso de amparo sea rechazado, se procederá de la siguiente manera:
 - i. Si al momento de la notificación de esta de decisión faltan 7 días naturales o más para que finalice la quincena natural, la reiniciación de los efectos del acuerdo aquí suspendido serán a partir del primer día de la quincena natural inmediata posterior.
 - ii. Si al momento de dicha notificación faltan menos de 7 días naturales para la finalización de la quincena natural, la reiniciación de los efectos del acuerdo aquí suspendido serán a partir del primer día de la quincena natural siguiente a la quincena inmediata posterior.
 - iii. El encaje y la reserva de liquidez sobre los pasivos originados en el endeudamiento se aplicará con un patrón de incremento gradual de 5 puntos porcentuales por cada mes calendario hasta alcanzar el 15 por ciento.
 - iv. La Administración informará al sistema financiero las fechas exactas que resulten de la aplicación de lo dispuesto en este inciso, en el momento en que tenga la información suficiente para definir las.
4. Dejar constancia que el Banco Central de Costa Rica, como corresponde, será respetuoso de cualquier fallo que dicten los Tribunales de Justicia en relación con este asunto, asegurando su acatamiento cualquiera que sea el resultado.
5. Rige a partir del 27 de julio de 2011.

Atentamente,


Lic. Jorge Monge Bonilla
Secretario General